
Álvaro d'Ors y el Derecho de los visigodos

Alvaro d'Ors and Visigothic Law

Manuel Jesús GARCÍA GARRIDO

UNED Madrid

manuel@garciagarrido.es

RECIBIDO: 15/07/2016/ ACEPTADO: 16/12/2016

Resumen: El profesor Álvaro d'Ors se ocupó entre otras muchas cosas de la cuestión del derecho visigodo adoptando una tesis territorialista frente a la personalista propia de los germanistas. El autor considera que las tesis de d'Ors (seguidor en parte de las de García Gallo) no han sido superadas por sus críticos y lo avala con la revisión de textos.

Palabras clave: Derecho visigodo; Breviario de Alarico; germanistas; romanistas; derecho romano vulgar.

Abstract: Professor Alvaro d'Ors among many other things dealt with the question of Visigothic Law adopting a territorialist thesis in front of the personalism of the Germanists. The author of this essay considers that the theses of d'Ors (follower in part of the ones of García Gallo) have not been surpassed by its critics and it endorses it with the revision of texts.

Keywords: Visigothic Law; Lex Romana Visigothorum; germanists; romanists; roman vulgar law.

Entre los numerosos y valiosos trabajos sobre la Historia del Derecho Español del maestro Álvaro d'Ors destacan los dedicados al derecho visigodo¹. En ellos razonó una tesis propia que mantuvo a lo largo de su vida y que consistió básicamente en entender el derecho visigodo de modo territorial en lugar de personal.

Durante años, a partir de los estudios sobre la Edad Media de Savigny, predominaron entre los historiadores del Derecho las tesis de los autores partidarios de una visión personalista: mientras el Código de Eurico sería la legislación personal de los visigodos el Breviario de Alarico sería la de los romanos².

¹ D'ORS, Á., *Estudios visigóticos I*, en Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 5, CSIC, 1956; Id., *El Código de Eurico, Estudios visigóticos II*, en Cuadernos del Instituto jurídico español, 12, CSIC, 1960, y reimpr 2ª ed. como *El Código de Eurico*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, 211 pp.

² Vid. EICHHORN, K.F., *Deutsche Staat-und Resgtschichte I* Göttingen 1843 p. 163 ss. BETHMANN-HOLLWEG, *Der Civilprozess des gemeinem Rechts in geschichtlicher Entwicklung IV*, Bonn 1868, p. 193 ss.; BRUNNER, *Deustche Rechtsgeschichte I*, Leipzig 1887, p. 260; HINOJOSA, E., *Historia General del Derecho Español, I*, Tipografía de los Huérfanos (Madrid 1887), p. 334; ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, trad. De C. Claveria, Universidad de Barcelona (Barcelona 1944). HEYMANN, en *SZ German. Abt.* 63 (1943) p. 361.

A esto se opuso García Gallo con una tesis considerada revolucionaria y según la cual, los tres Códigos: de Eurico, Alarico y Leovigildo tendrían aplicación territorial y se derogarían recíprocamente³; y seguirían teniendo aplicación territorial al incluirse en el *Liber iudiciorum*. Entre los autores posteriores que matizaron esta revisión del derecho altomedieval en la península destaca Mêrea, quien niega que el Código de Eurico derogara al Breviario Alariciano⁴. Alvaro d'Ors, coincidiendo en lo sustancial con García Gallo afirma también la compatibilidad entre la *Lex romana visigothorum* y el Código de Eurico⁵. Y no es el único; otros autores defienden también la consideración del Derecho visigodo como Derecho romano vulgar⁶.

D'Ors defiende la existencia de una jurisdicción única y común para godos y romanos. No es verosímil que existiera un único juez, el *Thiuphadus* para los godos y la *traslatio ad Gotum* debe relacionarse con la *traslatio ad potentiorum* de las leyes teodosianas⁷. Afirma la inexistencia de un derecho consuetudinario visigótico. Los germanistas aducen como prueba a su favor el texto de Jordanes, *Get. cap. 25: eius legisbus viverent*: pero como sostiene d'Ors es un siglo anterior al Código de Eurico.

Las conclusiones de García Gallo y d'Ors sobre la vigencia sobre godos y romanos de las compilaciones precedentes así como las observaciones de Mêrea⁸ encuentran una ulterior confirmación por la publicación del *Liber iudiciorum* y su aplicación territorial.

El *Liber iudiciorum*, como es sabido, es una compilación publicada por el Rey Godo Recesvinto en el año 654 d.C. El original fue enmendado por los reyes Wamba y Ervigio entre los años 680 y el 687 y Egica entre el 687 y el 702. En su redacción intervinieron los Concilios de Toledo VII, XII y XVI. El *Liber o Lex Visigothorum* tenía un Libro Preliminar y doce Libros, que contenían 324 leyes del Código de Eurico, 99 Leyes de Chindasvinto y 87 de

³ GARCÍA GALLO, A., «Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda», en *AHDE*, 13 (1936-1941) p. 168 ss. *Prólogo a Estudios Visigóticos I*, cit., p. VII ss.

⁴ MEREÁ, P., *Estudos de Direito Visigodo*, Coimbra 1948, p. 199 ss.

⁵ D'ORS, Á., «La territorialidad del derecho de los visigodos», en *Estudios Visigóticos I*, cit., p. 121.

⁶ VISMARA, G.; ORLANDIS, J.; d'ORS, Á. y GIBERT, R., *Estudios Visigóticos*, I, Prólogo de GARCÍA GALLO, 1956; d'ORS, Á., *El Código de Eurico*, Palingsia, Indices. 1960; ORLANDIS, J., «El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigoda». Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 1962; GIBERT, R., «El reino visigodo y el particularismo español», en *Estudios visigóticos I*, cit., p. 15

⁷ D'ORS, Á., *La territorialidad del derecho de los visigodos*, Roma-Madrid 1956, p. 91 ss

⁸ MÊREA, P., *Estudos de Direito Visigodo*, Coimbra 1948, p. 199ss.

Rescesvinto. En el Libro Preliminar se trata de la legislación visigoda anterior realizada bajo la influencia del Código Teodosiano y de Derecho romano vulgar y recogida en el mismo Liber.

La reciente edición del *Liber iudiciorum*⁹ ha sido ocasión de que vuelvan a publicarse estudios sobre la tesis germanista de la personalidad y romanista de la territorialidad del Derecho de los visigodos¹⁰. Si bien se acepta plenamente la territorialidad del *Liber iudiciorum* de nuevo se reintroduce la polémica acerca de la personalidad o territorialidad de los precedentes Código de Eurico y Breviario Alariciano.

Sin haber dado suficientes razonamientos para rechazar la tesis de d'Ors, sobre todo en el estudio y examen de los textos, Alvarado Planas defiende el principio de la personalidad según el cual el Código de Eurico sería de aplicación para los godos y el Breviario para los romanos al tiempo que obraría como subsidiario para los dos pueblos. Sobre la noción de subsidiaridad, este autor acepta el mismo error que rechaza sobre la aplicación de términos de la dogmática moderna a la historia medieval, como son Código o Codificación y retroactividad. Si se admite la territorialidad debe también incluirse la personalidad.¹¹ Como defensor de la tesis orsiana, Iglesias Ferreiros sostiene la aplicación universal de la legislación visigótica y que en caso de vacío legal se recurría al Derecho Romano. Después del *Codex Revisus* de Leovigildo, todos los pueblos aplican el derecho real y como derecho subsidiario el Derecho Romano¹².

⁹ *Liber iudiciorum*. Leyes históricas de España. Estudio preliminar de R. Ramis Barceló, Tr. y notas R. Ramis y P. Ramis Serra, BOE (Madrid 2015).

¹⁰ Al examen y crítica de estos estudios hemos dedicado los siguientes artículos: GARCÍA GARRIDO, M. J., «Nazionalismo e romanismo nel diritto dei vigoti». *Ravenna Capitale, I, Territorialità e Personalità*, Ravenna 2013, 1-10; «Los principios contractuales visigóticos», en F. Reinoso coord. *Principios Generales del Derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*, Aranzadi (Cizur Menor 2014), 91 y ss; GARCÍA GARRIDO, M. J. y LÓPEZ GÁLVEZ, N., «Precedentes sobre la compraventa de cosa ajena en derecho visigótico», en *Scritti per Alessandro Corbino*, vol. 3, a cura di I. Piro, Libellula ed. (Tricase 2016); GARCÍA GARRIDO, M. J., «Liber iudiciorum nel diritto romano-visigotico», en *Ravenna Capitale*, 2015 (en prensa).

¹¹ Vid. ALVARADO PLANAS, A., «A modo de conclusiones. El liber iudiciorum y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI», *Melanges de la casa de Velázquez*, Madrid 2015, p. 3 y bibliografía cit. Como resumen de su tesis sobre la legislación visigoda, Alvarado sostiene: la tesis tradicional para los romanos consistía en el Código Teodosiano y el Breviario Alariciano; para los visigodos el Código de Eurico y el *Codex revisus* de Leovigildo hasta la unidad jurídica y jurisdiccional del *Liber iudiciorum*. Vid. Estudio preliminar cit. del *Liber Iudiciorum*, p. 15 y 17. RAMIS BARCELO afirma que frente a las posiciones radicales es difícil seguir una opinión. Parece adherirse a la tesis mixta de Alvarado.

¹² IGLESIAS FERREIROS, A., *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio. Historia, Instituciones, Documentos*, Barcelona, 1977, p. 115 ss.

Sobre la discutida compatibilidad del Breviario Alariciano y el Código de Eurico, Álvaro d'Ors afirma: «El Breviario de Alarico no era una nueva ley en sentido estricto, de un nuevo Código que suplantara al de Eurico, sino de una gran obra de carácter general para la formación de los jueces y ayuda de los mismos en los casos no previstos por el Código Euriciano; es decir, el Breviario tuvo el mismo carácter 'didascálico' que pocos años después iba a tener, en Oriente, el Digesto de Justiniano, y unos siglos después –a mediados del siglo XIII–, en Castilla, la Ley de Partidas, de Alfonso X el Sabio». (l.c.n.5)

En las conclusiones de Alvarado y en el estudio preliminar citado no se tratan los argumentos esgrimidos por d'Ors en favor de la aplicación del Código de Eurico y del Breviario a godos y romanos. Ambos contienen las normas y precedentes romanos que, después, confirma el *Liber iudiciorum*. Sería extraño que la legislación de Eurico, con antecedentes romanos, sólo fuese aplicable a los visigodos, cuando más tarde en el *Liber iudiciorum* se legisla para todos. El *Commonitorium* del Breviario de Alarico, con la expresión *universi populi nostri*, a mi juicio, es un argumento decisivo. Veamos instituciones de las que se puede deducir lo anterior.

1. En el Derecho de familia, muchas leyes sobre el matrimonio y la situación de la mujer casada son consecuencia de la simplificación y la vulgarización del contenido de las Constituciones imperiales del Bajo imperio. En este sentido, los principios germanos intervienen como factores de vulgarización.

Por otra parte, acerca de la célebre cuestión de la *morgengabe*, o *donatione matinale* del marido a la mujer, como premio a la pérdida de la virginidad, que se menciona en la fórmula visigoda n. 20., Alvarado cita este instituto germánico junto a la *blutrache*, o venganza del ofendido, entendiendo que se trata de huellas importantes de las costumbres de los germanos. En el comentario al *Liber Iudiciorum*, 3.1.5, reproducido en el Fuero Juzgo 3.1.6., Otero Várela, defiende que el texto se presenta con las formas romanas de la dote y de la *donatio ante nuptias*, llamándose *dote alia donatio*, trasladando las consecuencias y la descripción de la donación¹³.

Frente al argumento de los germanistas sobre la prohibición del matrimonio entre romanos y visigodos, d'Ors considera que no era de aplicación

¹³ OTERO VALERA, A., «Liber iudiciorum, 3,1,5. (En tema de dote y donatio propter nuptias)», en AHDE 29 (1959), p. 545 ss.

sino que era el mero reflejo de una antigua prohibición contenida en la Constitución de Valentiniano y Valente, recogida en CTh. 3.14.1¹⁴.

Con el término *barbari* parece que se hace también referencia a los godos. En la ley antigua contenida en la LV 3.1.1 se encuentra una derogación de la ley de Valentiniano contenida en el Breviario di Alarico: *Ut tam Goto romanam romano gotam matrimonio liceat socior*¹⁵.

2. Sobre las limitaciones de la capacidad de la mujer casada encontramos la disposición que la declara sometida al marido: C. Eur. 323: *Sed vir qui uxorem suam secundum Sanctam Scripturam in potestate habet, similiter et in servis eius potestatem habebit*.

Sobre la libertad de la mujer en la elección del marido podemos encontrar la disposición contenida en la LV 111,1, 2 que señala: *Si puella contra voluntatem patris alio nubat, cum sit alteri dispnsata*.

Las consecuencias son mucho más graves tanto para la esposa como para el marido elegido. Los principios cristianos denominan a la esposa como *socia et uxor* y afirman la igualdad de los dos conyugues en el matrimonio.

En el derecho hereditario, cuando la mujer entra en concurso con los hombres recibe solo el usufructo de los bienes, en relación con su capacidad de ser tutor de sus hijos si permanece viuda. En comparación con lo establecido en la Constitución de Teodosio I (recogida en CTh.3.8.4) se excluyen las limitaciones sobre la presencia del tutor idóneo¹⁶.

3. En cuanto a la dote romana y la contradote goda

Flavius Chindasvinto Rex, LV III, 1, V: *De quantitate rerum conscribendae dotis*.

Redacción de Ervigio:

...non amplius unisquisque in puelle vel ex pradicto ordinis dotis titulo conferat vel conscribat, quam quod decimam partem rerum suarum esse constiterit. ...Aut si forte, iuxta quod ex legibus romanis recolimus fuisse decretum, tantum puella vel mulier de suis rebus sponso dare elegerit, quantum sibi ipsa darepoposcerit.

¹⁴ D'ORS, Á., *La territorialidad*, cit., p. 177. La cita de *universi populi nostri* se encuentra en la frase *utilitatis populi nostri... corrigimus*.

¹⁵ Vid. GARCÍA GARRIDO, M. J., *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil 1. La tradición romanística. X. La legislación de los visigodos*, Ceura-Ceac (Madrid 1982), p. 171 s.

¹⁶ GARCÍA GARRIDO, M. J., *El patrimonio* cit, p. 176

Encontramos aquí la dote romana y la «contradote» goda. Sigue la enumeración de los siervos hombres o mujeres, caballos y ornamentos¹⁷.

4. En el derecho de los contratos contenido en el *Liber Iudiciorum* se repiten los principios y los precedentes romanos recogidos en el Código de Eurico. En el libro V, titulus IV, *De commutationibus et venditionibus*:

a) En la Antiqua V.2.1 se afirma:

Ut ita valeat commutatio, sicut et emptis. Commutatio si non fuerit per vim et metum extorta, talem qualem et emptio habet firmitatem.

Código de Eurico 293. Redacción Ervigio: La permuta tuvo el mismo valor que la venta. La prenda si no fuese forzada por la violencia o el miedo tiene la validez de la compraventa. Precedentes romanos: La redacción del Código de Eurico y de Ervigio retoma la doctrina sabiniana: Los juristas de esta escuela, como es bien sabido, consideraban la permuta como una modalidad de la compraventa con las mismas acciones de este contrato. Por el contrario para los juristas proculeyanos el régimen jurídico era diferente por lo que otorgaban una *actio in factum* además de las acciones *empti et venditi*.

Para los sabinianos se trataba de un contrato consensual, mientras que para los proculeyanos la perfección se operaba como consecuencia de la *traditio* de la cosa. D'Ors afirma que se trata de una antigua forma superada por los juristas proculeyanos que, de nuevo, retorna vencedora en el Derecho romano vulgar. Levy y d'Ors defienden que la compraventa en el Código de Eurico sigue el Derecho romano vulgar. La venta tiene por objeto la adquisición de la propiedad pero pueden encontrarse huellas o rasgos de la regulación de la compraventa consensual romana en las obligaciones derivadas de la misma como son la *traditio* y el pago del precio.

La equiparación con la permuta no significa que la venta sea un negocio real. Los referidos autores niegan que existan influencias germánicas. La entrega de la cosa significa el cumplimiento del contrato.

b) Antiqua V,4,2: CEur.295. Redacción de Ervigio: *Ut si non fuerit idoneus venditor; fideiussor detur.*

¹⁷ Sobre la dote del marido, *Vid.* GARCÍA GARRIDO, M. J., *El patrimonio*, cit., p. 172 ss. También d'ORS, *La territorialidad*, cit., p. 103.

Si venditor non sit idoneus, ingenuum fideiussorem daré debebit emptorem et emptio habeat firmitatem.

Si el vendedor no fuese una persona idónea deberá dar al comprador un garante libre para que la venta sea válida. Antiqua V.2.3. C.Eur.2.86.

c) *per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum si scriptura facta non fuerit et datus pretium presentibus testis comprobetur et plenum habeat emptio roborem.*

La redacción escrita es, en principio, necesaria, si bien si faltase puede sustituirse con la presencia de los vecinos en su función de testigos del pago del precio. La necesidad del vendedor de ofrecer un *fideiussor* si no es idóneo se encuentra en el Breviario, C.Th.3.1.2.1= FV.25.4.

La intervención de los vecinos presentes se aprecia en: *cerca e vera proprietatis vicinis praesentibus demostratur.*

Las leyes que continúan tratan del precio en la compraventa: IV y V Antiqua et Antiqua enmendada por el Código de Eurico, 297, Redacción de Ervigio:

Si arris datis pretium non fuerit impletum e si pars pretii data non fuerit.

VI *Si fraus in pretio rei vendite fiat*

VII *Si dicas quis rem suam vili pretio vendidisse.*

d) La ley V, 4, VIII: *Aliena res vendere vel donare*. Si se vende una cosa ajena no se puede ocasionar ningún daño al comprador. El vendedor debe pagar el doble del precio al propietario de la cosa y restituir al comprador el precio recibido. Añade Ervigio: «todo aquello que el comprador ha debido pagar sobre sus siervos y animales debe ser pagado por el vendedor como compensación junto con la pena de la escritura». La sanción del doble en la venta de las res aliena lleva a la pena del *furtum*, como criterio general del dolo o de la culpa en los contratos. El Derecho romano-visigodo mantiene la tendencia de la responsabilidad penal de las Constituciones imperiales del Bajo Imperio, alejadas del criterio de la responsabilidad contractual de los juristas romanos y de los efectos de las acciones pretorias¹⁸.

¹⁸ Vid. d'ORS, Á., *Derecho Romano Privado*, Pamplona 1991, p. 552 n. 4. Cita D. 19.2 y Cl.4.65.15; Vid. d'ORS, Á., *El Código de Eurico*, cit., p. 211

En el Derecho romano clásico la venta de una *res aliena e a non domino* tiene una rica y variada casuística que ha motivado los Responso de Pomponio, ex Plautio, en D.21.3.2; Neracio, 3 memb. en D.191.31.2; Ulpiano, 76 ed. en D.44.4.4.32; y D. 21.3.1; y Ulpiano, 16 ed. en D.6.1.72 y D. 6.2.94, así como en otros textos. El caso originario presenta la siguiente formulación:

Si tú Cayo has comprado un fundo propiedad de Sempronio que te ha sido transmitido y has pagado el precio, pero el vendedor Ticio, heredero del fundo una vez muerto Sempronio, ha transmitido el mismo fundo a Mevio ¿Cuál de los dos será preferente? La respuesta es a favor de Cayo primer comprador y no de Mevio por ser el segundo comprador.

Desaparecidas las acciones y los criterios de la responsabilidad contractual las Constituciones imperiales conllevan a las sanciones derivadas de la responsabilidad delictual. La sanción e la del duplum como en el *furtum*.

En el Brev. CTh.3.1.2.20 = FV.35.7 se afirma:

Fraudulenta venditio penitus sepulta depereat.

Por tanto la formalidad de todas las ventas deberán ser realizadas en el modo predicho, así que aquel modo di venta falsa sea radicalmente suprimido. A esta ley todos deberán a partir de ahora obedecer, de tal forma que cualquier poder, adquirido con diligente cautela, permanezca seguro para las sucesivas transferencias, ninguno debe temer, por ligereza, o eventual de un malévolo engaño. Si contienen expresiones tales como *fallax et fraudulenta venditio et casum malignae cautionem* que sitúan en la responsabilidad delictual, seguida después por la calificación de *furtum* como en los otros actos de incumplimiento contractual¹⁹.

5. Título V *De comendatis et commodatis*. Redazione Ervigio. LV I-X.

D'Ors afirma que en el título que trata de los contratos de depósito, mutuo y comodato²⁰ la voz *commodatum* se utiliza como un término vulgar equivalente al de depósito si bien incluye asimismo al mutuo y a los préstamos. Se añade el comodato. Estos contratos que eran diferentes por la configuración

¹⁹ Vid. GARCÍA GARRIDO, M. J., *Similitudines e interpretación jurisprudencial en un caso de venta a non domino de un fundo ajeno*, en *Miscelánea romanística I*, p. 361 ss.; GARCÍA GARRIDO, M. J. y FERNÁNDEZ DE BUJAN, F., *Similitudines Constitutionum publicitá delle vendite e donazioni dei fondi*, en *Miscelánea romanística II* p. 587 ss.

²⁰ Vid. d'ORS, Á., *El Código de Eurico*, cit.

de los juristas y las acciones que los tutelaban aparecen ahora reunidas bajo la responsabilidad delictual de las sanciones generales del *furtum*.

Los dos primeros textos tratan de animales en custodia y de animales prestados para trabajos. Proceden de C. Eur. 278 e 279 en la redacción de Rescivinto. En el segundo se hace distinción si para la custodia del caballo, buey u otro género de animales, el comodatario ha recibido algún precio o solo el importe de la manutención. En este último caso, si el animal muere no se le puede pedir responsabilidad ni exigir nada, en el supuesto de que jure que ha muerto sin culpa ni negligencia de su parte. La misma solución debe seguirse para el *commodato*. Para los juristas clásicos si se pagaba un precio non era comodato sino, como es sabido, *locatio-conductio*, así Labeón en D.13.6.5.12.

La sanción por incumplimiento era la entrega de un caballo u otro animal del mismo valor. Esta sanción generalizada del *furtum* representa un retorno del Derecho vulgar al primitivismo de los juristas republicanos.

El supuesto fáctico que se plantea es el siguiente: en el comodato de un caballo cuando el comodatario lo conduce más lejos de lo pactado o a un lugar diferente del convenido con el comodante (Bruto citado por Labeón, en Aulo Gelio, Nott. Att. 6,1.1-2). Labeón considera que el comodante puede solicitar responsabilidad al comodatario a través de la *actio commodati*. La mayor parte de los juristas, de diferentes etapas, entienden que la acción que procede para exigir responsabilidades es la derivada del *furtum*. Se trata aquí de una variante del *furtum* calificada como *furtum usus*. Así opera la responsabilidad si el caballo se lesiona o muere en la guerra, o si se lleva a competir y sufre lesiones por forzarlo más allá de lo razonable y contra el destino o finalidad para la que ha sido prestado²¹.

En la redacción contenida en el libro Ll de Ervigio en el comentario al Código de Eurico se hace una distinción entre el «comodato» en el que se introduce un precio y el préstamo de un animal para trabajar y jura que muere sin su culpa. En este supuesto no debe pagar nada al propietario. Pero si la muerte fuese ocasionada por carga excesiva, debe dar al propietario otro animal del mismo valor. Esta es la sanción *in simplum* del *furtum*.

²¹ Vid. GARCÍA GARRIDO, M. J., «El Caballo dado en Comodato», en *Casuismo y Jurisprudencia Romana*, Responsa (Madrid 2004), p.307 ss. La regla general es de Quinto Mucio citado por Aulo Agelio, D.13.1.16; 13.6.23; también puede verse en Ulpiano, D.13.6.5.2 y 7 y en Pomponio, D.47.2.77 (76) pr.

Las ediciones Vulgatae y el Fuero Juzgo

Durante la Alta Edad Media aparecen las llamadas ediciones *vulgatae*, que proceden de dos tradiciones importantes castellana-leonesa y catalana elaboradas por autores anónimos y que se conocen con varios nombres *Lex Gothica*, *Forum* y *Liber iudicum*, *Llibre Jutge*.²² La edición en castellano antiguo (lengua romance) del *Liber iudiciorum* que representa la herencia romano-visigoda en la Edad Media como trasmisión jurídica y cultural es el Fuero Juzgo. En Roma se llamaba *forum* al Tribunal así como al poder y territorio jurisdiccional del mismo. Del Derecho o prerrogativa de ser el sujeto de un jurisdicción determinada se pasó al significado de derecho o privilegio como lo testimonian los primeros siglos de la Reconquista²³. El Derecho vigente se califica como «fuero» e *il Liber iudiciorum* fue denominado *Forum iudicum*, y más tarde se conoció como «Fuero Juzgo» en su versión romance, que representa la permanencia del elemento romano-visigodo. La tradición ha atribuido esta versión al rey Fernando III que según un documento lo concedió como fuero a Córdoba. También se concedió como derecho local a otros municipios conquistados a los musulmanes.

El Fuero Juzgo contiene quinientas leyes, divididas en doce libros, subdivididos a su vez en títulos. En la exposición de los diferentes clases de contratos, al traducir el *Liber*, se descubren las huellas del primitivismo romano del Código de Eurico. Igual ocurre con las reglas simplificadas del procedimiento de los juicios. Se impone el deber cívico de acudir a la «hueste» en la reconquista. Se descubren también intervenciones de personajes eclesiásticos importantes, como el Obispo San Braulio de Zaragoza.

El Fuero Juzgo fue impreso por primera vez en París en lengua latina en 1579, y su primera versión en castellano es la edición bilingüe latino-castellana de Alonso de Bascuñana de 1600.

Alfonso X el Sabio, hijo de Fernando III el Santo concedió a Almería y a otras varias ciudades reconquistadas a los árabes el Fuero Juzgo como derecho local, con anterioridad a la publicación de Las Partidas en 1256. La finalidad

²² Vid. OTERO VALERA, «El Codice López Ferreiro del Liber iudiciorum», en *AHDE*, 29 (1959) p. 564 ss; IGLESIA FERREIROS, «La Creación del Derecho en Cataluña», *AHDE*, 47 (1977) p. 99 ss. GALO SÁNCHEZ, «Para la Historia del antiguo derecho territorial castellano», *AHDE*, 6 (1929) p. 314.

²³ Vid. MERÊA, «En torno da palabra forum. Notas de semántica jurídica», en la *Revista portuguesa de Filología*, 1-2 1948, p.485 ss.; GARCÍA GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956) p. 387 ss.

de esta magna obra era legitimar las aspiraciones del Monarca al imperio romano-germánico como sucesor de Carlomagno, conocido como el «fecho del Imperio» título obtenido por el monarca inglés Ricardo de Cornualles, tras la renuncia del Rey español ante el Papa Gregorio X. La importancia del Fuero Juzgo en la romanización de la España medieval destaca junto a Las Partidas.

Después de la publicación del Código Alfonsino, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 le dio preeminencia legal sobre las Partidas y en la actualidad sigue como Derecho Foral Civil Supletorio en parte del País Vasco, Navarra y Aragón.

Acerca de las investigaciones sobre el Derecho Vulgar Romano-Visigodo del Prof. Alvaro d'Ors

Las investigaciones del Maestro d'Ors sobre la legislación romano-visigoda y la prevalencia de la influencia romana que se inicia con el estudio del Código de Eurico, seguido del *Breviario* de Alarico y del *Liber iudiciorum*, siguen conservando todo su valor por el riguroso estudio de los textos y se procedencia romana, no solo de las constituciones del Bajo Imperio, sino de la Jurisprudencia clásica. Creo que puede decirse que los historiadores posteriores que han pretendido demostrar la prevalencia del germanismo no han entrado en el estudio de los textos que consideramos imprescindibles y no han conseguido por tanto demostrar los argumentos contrarios a los dorsianos. Los discípulos de D. Álvaro nos sentimos obligados a defender sus interpretaciones y a destacar la influencia de la tradición romanística en la historia medieval y moderna del Derecho Español, pero no sólo por una cuestión sentimental, ni siquiera por lealtad, sino por la solidez de sus argumentos.

